

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

## OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL

**CASO:** Amparo Directo en Revisión 6181/2016

**MINISTRO PONENTE:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

**SENTENCIA EMITIDA POR:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FECHA:** 7 de marzo de 2018

**TEMAS:** Perspectiva de género, violencia de género, violencia familiar, discriminación estructural, procedimiento penal, artículo 84 del Código Penal Federal, artículo 89 del Código Penal Federal.

**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 6181/2016, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 7 de marzo de 2018, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:  
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/ADR6181-2016.pdf>

**CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto del Amparo Directo en Revisión 6181/2016, Centro de Estudios Constitucionales, México.

## SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

**ANTECEDENTES:** Una mujer fue declarada penalmente responsable por el homicidio calificado de su pareja sentimental bajo la hipótesis de ventaja, por lo que se le impuso la pena de 27 años y 6 meses de prisión. Inconforme, la mujer interpuso un recurso de apelación. La sala penal que conoció del asunto modificó la sentencia en lo concerniente a la indemnización por muerte en favor de sus hijos y la reparación de daño moral en su modalidad de pago de tratamientos curativos respecto de uno de sus hijos. La mujer, de nuevo inconforme con esta situación, presentó una demanda de amparo, en la cual advirtió que la sala penal había omitido juzgarla con perspectiva de género y tomar en consideración la situación de violencia que sufría por parte de su pareja sentimental. El Tribunal Colegiado que conoció del amparo determinó que la detención de la mujer fue ilegal, y concedió el amparo para que la sala penal la calificara como tal y anulara las pruebas con vínculo directo e inmediato con la detención. La mujer interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo, alegando de nueva cuenta que no fue juzgada con perspectiva de género y la inconstitucionalidad de los artículos 84 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal (CPDF). La Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) conoció el recurso de revisión.

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si la señora debió ser juzgada con perspectiva de género y cuáles son las pautas para juzgar con perspectiva de género; así como, determinar si son constitucionales los artículos 84 y 89 del CPDF .

**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se resolvió que los artículos 84 y 89 del CPDF son constitucionales y se concedió el amparo a la mujer, esencialmente, por las siguientes razones. Los artículos 84 y 89 del Código son acordes con los postulados de la Constitución, pues no vulneran el derecho de los padres a que no se les separe de sus hijos ni interrumpen el vínculo con sus hijos. Asimismo, la sustitución de la pena de prisión cumple una finalidad constitucionalmente legítima, respeta la dignidad de la persona y no alude a conceptos estigmatizantes. Los preceptos mencionados tampoco son discriminatorios ni inconstitucionales porque no hacen distinciones con base en categorías sospechosas como el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o el estado de salud. Sobre el tema de juzgar con

perspectiva de género, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, esta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. De no tomar en cuenta las situaciones especiales que acarrearán una situación de esta naturaleza, se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género. Así, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género. Por ello, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a impartir justicia con una visión de acuerdo con las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno y otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia. Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para lograr el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la igualdad. Por tanto, el tribunal colegiado deberá ordenar la reposición del procedimiento, con el fin de que el juez aplique el método de juzgar con perspectiva de género.

**VOTACIÓN:** La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (se reservó el derecho de formular voto concurrente), Jorge Mario Pardo Rebolledo (se reservó el derecho de formular voto concurrente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=206132>

## EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016

- p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 7 de marzo de 2018, emite la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES

El 12 de agosto de 2011, un Juez Penal de la Ciudad de México, declaró penalmente responsable a una mujer por el delito de homicidio calificado (hipótesis de ventaja). Le impuso una pena de 27 años y 6 meses de prisión.

- p.2 En contra, la sentenciada interpuso un recurso de apelación. El 25 de noviembre de 2011, una Sala Penal emitió una sentencia en la que modificó la sentencia de primera instancia. Inconforme, el 7 de marzo de 2016, la mujer presentó una demanda de amparo. El 22 de septiembre de 2016, un Tribunal Colegiado consideró que la detención de la quejosa fue ilegal. Por tal motivo, concedió el amparo para efecto de que la Sala Penal calificara de ilegal la detención y anulara las pruebas que tuvieran vínculo directo e inmediato con la detención, por constituir prueba ilícita.

El 6 de octubre de 2016, la Sala Penal emitió una sentencia en cumplimiento a la sentencia de amparo emitida.

El 17 de octubre de 2016, el representante de la mujer interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el tribunal colegiado.

El 26 de octubre de 2016, esta Corte emitió un acuerdo en el que admitió el recurso de revisión.

- p.4 En sus conceptos de violación, la mujer indica que no fue juzgada con perspectiva de género. Considera que su caso necesariamente debió haber sido analizado a la luz de la violencia vivida por ella cuando vivía con su marido y sus seis hijos, lo cual escapó a la atención del juzgador. Añade que para entender el actuar de una mujer responsable del homicidio de su pareja, es necesario comprender el problema de violencia familiar, su carácter cíclico y –en particular—, los efectos físicos y patológicos que produce.

- p.5 Sostiene que en los casos en los que una mujer priva de la vida a su agresor arrastrada por una situación límite, la práctica judicial suele invisibilizar la violencia sufrida por la mujer y el contexto en el que ocurrieron los hechos imputados. Añade que la Sala Penal, incumplió con la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación al decidir el caso sin perspectiva de género.
- p.10 Además, la afectada sostiene que los artículos 84 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal (CFDF) son inconvencionales porque son discriminatorios, toda vez que la aplicación de las penas alternativas en México queda condicionada por la temporalidad de la pena sin tomar en cuenta el tipo del delito, el contexto y las circunstancias especiales del caso.

En el caso, se debe sustituir la pena de prisión de conformidad con los principios en materia de género y de la infancia, toda vez que se debe visibilizar que la recurrente es una mujer víctima de violencia y madre de 7 hijos. Además, con la pena de prisión se vulnera el derecho de los padres a que no se les separe de sus hijos; el principio interés superior del menor; el derecho a la salud y el derecho a crecer y desarrollarse bajo el cuidado de los padres. El encarcelamiento de la recurrente interrumpe el vínculo con sus hijos y vulnera el principio de no trascendencia del derecho penal porque no se puede obligar a un niño a acompañar a su madre en prisión.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **I. Perspectiva de género**

- p.19 Esta Corte enfatiza que el presente caso claramente amerita ser juzgado con perspectiva de género ya que, en su declaración ministerial, la mujer indicó que desde el año 2007 (año en que murió su suegra), comenzó a sufrir violencia familiar ejercida por parte de su esposo. Sostuvo que él le decía que era fea y gorda, que le aventaba la comida, la golpeaba y que la violaba porque ella ya no quería tener relaciones sexuales con él. En el mismo sentido, el estudio criminológico emitido el 17 de marzo de 2011, señaló que la mujer y sus hijos sufrían violencia familiar ejercida por el esposo de ésta.

p.20 Aunado a esto, la valoración psiquiátrica del 15 de marzo de 2011, concluyó que la mujer presentó un trastorno adaptativo con reacción depresiva prolongada. Por ello, se solicitó apoyo psicológico y se recomendó vigilancia constante durante las 24 horas del día por riesgo de autoagresión.

Con base en todo lo anterior, esta Corte sostiene que en el presente asunto se debieron de aplicar los criterios para juzgar con perspectiva de género a fin de verificar si la recurrente sufrió violencia familiar y también se debieron de haber tomado en cuenta los efectos generados por dicha violencia en la señora.

#### **A. Los efectos de la violencia perpetrada en la familia en contra de las mujeres**

p.21 La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém Do Pará, en su artículo 1°, indica que la violencia contra la mujer es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado”. En el artículo 2° del mismo tratado, añade que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica y tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

p.23 Las mujeres que están en relaciones violentas se encuentran atrapadas en el ciclo de la violencia que también es conocido como el síndrome de la mujer maltratada. De conformidad con Elena Larrauri, éste se caracteriza por tener tres fases:

a) Fase 1: episodios abusivos (*tension building*) en los que suceden actos de violencia menor y abuso verbal.

b) Fase 2: ejercicio de una mayor fuerza física (*acute battering incident*) producto de la tensión, rabia o miedo desencadena el ataque violento.

c) Fase 3: calma, actos de arrepentimiento (*loving contrition*) demandas de perdón y promesas de buscar ayuda externa.

Las mujeres que viven en contextos de violencia familiar repiten constantemente el ciclo de la violencia descrito, de forma tal que creen perder el control respecto de la situación de abuso. Creen que es imposible escapar, inclusive cuando pudieran hacerlo.

- p.24 En las relaciones abusivas los hombres agresivos pueden llegar a controlar totalmente a las mujeres que maltratan; controlan su dinero, su ropa, su comida. Sistemáticamente cortan el contacto con sus familiares y sus amigos. Las mujeres maltratadas saben que, si tratan de escapar, ellas mismas y sus hijos corren peligro y enfrentan peligro de muerte cuando intentan salir de la relación abusiva.
- p.25 Por otro lado, los efectos de la violencia son diversos ya que las mujeres maltratadas pueden presentar depresión, baja autoestima; inseguridad y vivir en aislamiento, lo que implica que ellas mismas o por su dificultad de comunicarse con los demás, han roto sus redes sociales, lo que les provoca una sensación de soledad e indefensión.
- p.25-26 Las víctimas de violencia también se sienten avergonzadas de lo que les ocurre, por lo tanto, guardan silencio acerca de su situación. Asimismo, tienen sentimientos de culpa, ya que asumen que la situación que viven es responsabilidad de ellas y piensan que merecen ser maltratadas. Además, un alto porcentaje de mujeres que viven en contextos de violencia, tienen estrés postraumático, lo cual explica la sensación de terror y amenaza constante, inclusive sin que se esté suscitando un episodio de agresión.
- p.26 Debido a estas particularidades, en los juicios en los que las mujeres maltratadas enfrentan cargos penales por haber agredido a sus agresores, las juezas y jueces deben tomar en cuenta el contexto de las mujeres que enfrentan violencia familiar ejercida por parte de sus parejas.
- p. 27 Las periciales ayudan a entender si la mujer maltratada que ataca a su agresor se sentía en peligro o actuó de forma razonable de conformidad con su propio contexto. Así, los jueces toman en cuenta la realidad social que enfrenta la perpetradora y porque ella respondió de esa forma, desde su propia situación y perspectiva.

## **B. Juzgar con perspectiva de género**

- p.29 El tema de la perspectiva de género ya ha sido abordado por esta Corte en diversos asuntos. En el Amparo Directo en Revisión 2655/2013, la Primera Sala de esta Corte indicó que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación está reconocido en la Constitución General y en diversos instrumentos internacionales, particularmente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como en la Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Convención de Belém Do Pará. Dichos tratados internacionales reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.
- p.29-30 Los derechos humanos de las mujeres nacieron ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos, no era suficiente para garantizar la defensa y protección de los derechos humanos de ciertos grupos vulnerables como es el grupo de las mujeres, quienes por su condición ligada al género requieren de una visión especial en la normatividad internacional de los derechos humanos así como de distintos tipos de mecanismos para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto a sus derechos, como lo es el impartir justicia con perspectiva de género.
- p.34 En el mismo asunto –el Amparo Directo en Revisión 2655/2013—, esta Corte determinó que derivado de la normativa nacional e internacional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, ésta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. De no tomar en cuenta las condiciones especiales que acarrearán una situación de esta naturaleza, se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género.

Este enfoque permite alcanzar igualdad sustantiva o de hecho, misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1º de la Constitución. Ese precepto tiene como objetivo remover y/o disminuir los



obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

p.35 Por esas razones el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género. Por ello, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a impartir justicia con una visión de acuerdo con las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia.

Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para lograr el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la igualdad. De no hacerse, se podría condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

p.35-36 Así, para erradicar la desigualdad entre hombres y mujeres, los Estados se comprometen a adoptar en todas sus políticas y actos, la perspectiva de género que es un método para detectar y eliminar las barreras que discriminan a las personas por su condición de género. La perspectiva de género es una categoría de análisis que:

- i) Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género u orientación sexual;
- ii) Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación;
- iii) Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias;
- iv) Se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc;
- v) Cuestiona los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder y;

vi) Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

p.36 En el mismo sentido, en el Amparo Directo en Revisión 1754/2015, la Primera Sala de esta Corte indicó que la perspectiva de género se refiere al método de análisis que se basa en las diferencias que se asignan entre hombres y mujeres mediante la construcción del género; de lo que es apropiado o de lo que “cabe esperar” de cada sexo. Se trata pues de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales. El objetivo de este método es la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales.

p.40 La Primera Sala de esta Corte, en el Recurso de Inconformidad 411/2016, enfatizó que la autoridad jurisdiccional debe realizar un análisis integral de los hechos del caso, y si es necesario, debe ordenar lo conducente para allegarse de pruebas de oficio para determinar la situación de violencia que sufría la mujer, así como de las condiciones en las que se llevó a cabo la conducta delictiva. En resumen, derivado de los tratados internacionales de los que México es parte, existe la obligación de juzgar con perspectiva de género.

## **II.. Constitucionalidad de los artículos 84 y 89 del Código**

p.41-42 Los artículos tildados de inconstitucionales por la afectada indican lo siguiente:

Artículo 84 (Sustitución de la prisión). El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:

- I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y
- II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión será debido a un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.

Artículo 89 (Requisitos para la procedencia de la suspensión). El juez o el Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;
- II. Que, en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y

Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El Juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito.

p.42-43

- III. El requisito de procedencia de tal beneficio presupone que la responsabilidad de una persona ha sido válidamente acreditada a través de un proceso regido por normas, tanto sustantivas como adjetivas, previamente establecidas en una ley secundaria. De este modo, la condición que restringe el acceso a un beneficio está estrictamente vinculada con el principio de legalidad.

p.44 La afectada sostuvo que los artículos 84 y 89 del Código son inconstitucionales porque la aplicación de las penas alternativas en México queda condicionada por la temporalidad de la pena sin tomar en cuenta el tipo del delito. No obstante, en el Amparo Directo en Revisión 3980/2013 se estudiaron los requisitos contemplados en el artículo 89 del Código y esta Corte concluyó que eran constitucionales y acordes con las Reglas de Tokio.

p.47 El establecimiento por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, como son los beneficios previstos en la ley, tiene el carácter de derecho fundamental. En consecuencia, los jueces no pueden negar la concesión de los beneficios con base en motivos ajenos a lo dispuesto en la legislación, es decir, estos deben concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su

otorgamiento. Ello permite deducir, que a pesar de que las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social como son los beneficios previstos en la ley tienen el carácter de un derecho humano, lo cierto es que deben cumplirse los parámetros que condicionan su otorgamiento.

La recurrente también señaló que los artículos 84 y 89 del Código son inconstitucionales porque son discriminatorios. No obstante, esta Corte ya ha determinado que los requisitos para que se sustituya la pena de prisión por otras medidas, y los requisitos para el disfrute del beneficio de la condena condicional, no violan el principio constitucional de igualdad, pues configuran instituciones y medidas que orientan la política criminal y penitenciaria del Estado al objetivo de la readaptación social del delincuente, de manera que se está en un ámbito en el que no hay una afectación directa de derechos humanos de los individuos.

p.48 Los preceptos son constitucionales porque no son “normas que establezcan clasificaciones entre los ciudadanos sobre la base de los criterios mencionados por el artículo 1° Constitucional como motivos prohibidos de discriminación entre las personas (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, el estado de salud, etcétera), sino que se está ante disposiciones legales dictadas en cumplimiento del mandato que el artículo 18 de la Constitución.

Por último, la recurrente alega que los preceptos impugnados atentan en contra de los derechos de familia porque vulneran el derecho de los padres a que no se les separe de sus hijos, el principio del interés superior del menor, el derecho a la salud y el derecho a crecer y desarrollarse bajo el cuidado de los padres. El encarcelamiento de la recurrente interrumpe el vínculo con sus hijos y vulnera el principio de no trascendencia del derecho penal.

p.49 Los preceptos que regulan la sustitución de la pena no son contrarios a los derechos de familia de los sentenciados ni al interés superior de los niños, porque la debida salvaguarda de esos postulados no depende del otorgamiento de los citados beneficios, sino de que tales derechos no se vean afectados por disposiciones que eviten el contacto del recluso con los integrantes de su núcleo familiar.

Es decir, los artículos que regulan la sustitución de la pena no afectan los derechos de familia porque la pena de prisión no impide que la recurrente tenga contacto con sus hijos, ya que ellos pueden visitarla. Debe tomarse en cuenta que el sistema penitenciario está organizado con base en el respeto a los derechos humanos, por lo cual se le brinda al sentenciado la facilidad de que en reclusión pueda seguir teniendo interacción con el exterior durante el cumplimiento de la pena, por ejemplo, a través de las visitas de su familia. Ello permitirá a la persona que compurga la pena de prisión, influir positivamente en la educación de sus menores hijos, lo cual también es un medio para que logren su reinserción, que es el fin constitucional esperado.

p.49-50 En conclusión, por todas las consideraciones desarrolladas a lo largo del presente apartado, los artículos 84 y 89 del Código son acordes con los postulados de la Constitución, pues no vulneran el derecho de los padres a que no se les separe de sus hijos, ni interrumpen el vínculo con sus hijos. Asimismo, la sustitución de la pena de prisión cumple una finalidad constitucionalmente legítima, respeta la dignidad de la persona y no alude a conceptos estigmatizantes. Los preceptos mencionados tampoco son discriminatorios ni inconstitucionales porque no hacen distinciones con base en categorías sospechosas como el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o el estado de salud.

## RESOLUCIÓN

- p.50 Esta Corte considera que lo procedente es revocar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y devolver los autos al Tribunal Colegiado a efecto de que ordene la reposición del procedimiento para que el juez penal aplique el método de juzgar con perspectiva de género.
- p.52 El juez penal está obligado por la jurisprudencia de esta Corte de allegarse del material probatorio suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.
- p.52-53 Por lo tanto, ordenará las pruebas pertinentes para la detección de violencia, que pueden incluir –sin que sea una lista exhaustiva–, peritajes psicológicos y físicos; o un peritaje psicosocial el cual “se centra en la experiencia de las personas afectadas por violaciones

a los derechos humanos, mediante el cual se analizará el entorno psicosocial [de la mujer] así como de las circunstancias y el medio en que se desenvolvía”.

p.53-54 Por último, el juez penal considerará que el método de juzgar con perspectiva de género exige que, en todo momento, se respeten los derechos humanos de la recurrente y de todas las personas involucradas, especialmente de las niñas y niños. Asimismo, evitará el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y evitará realizar consideraciones de la sentencia que estén basadas en dichos estereotipos. Este rubro es particularmente relevante en el caso que se resuelve ya que la literatura especializada indica que es muy común asumir que una mujer maltratada debe parecer indefensa o desamparada, pasiva y sin ningún historial de haber cometido actos violentos.